

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* PI Pharma NV

*Demandadas:* Novartis AG, Novartis Pharma NV

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 34 TFUE y 36 TFUE en el sentido de que si un medicamento de marca (medicamento de referencia) y un medicamento genérico son comercializados en el EEE por empresas vinculadas económicamente, la oposición de un titular de marca a la comercialización ulterior del medicamento genérico por un importador paralelo en el país de importación colocando, tras reenvasar dicho medicamento genérico, la marca del medicamento de marca (medicamento de referencia), puede dar lugar a una compartimentación artificial de los mercados de los Estados miembros?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, ¿debe examinarse la oposición del titular de la marca a la colocación de una nueva marca con arreglo a los requisitos BMS?
- 3) ¿Tiene alguna relevancia en la respuesta a estas cuestiones el hecho de que el medicamento genérico y el medicamento de marca (medicamento de referencia) o bien sean idénticos o bien tengan la misma eficacia terapéutica en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Koninklijk besluit van 19 april 2001 inzake parallelinvoer (Real Decreto de 19 de abril de 2001 sobre importaciones paralelas)?

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 18 de junio de 2020 — Finanzamt T / S**

**(Asunto C-269/20)**

(2020/C 297/41)

*Lengua de procedimiento:* alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandada y recurrente en casación:* Finanzamt T

*Demandante y recurrida en casación:* S

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse la facultad prevista en el artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, <sup>(1)</sup> para considerar como un solo sujeto pasivo a las personas establecidas en el territorio de ese mismo Estado miembro que gocen de independencia jurídica, pero que se hallen firmemente vinculadas entre sí en los órdenes financiero, económico y de organización, en el sentido de que los Estados miembros deben ejercerla de modo
  - a) que la consideración como un solo sujeto pasivo se aplicará a una de esas personas que será el sujeto pasivo respecto de todas las operaciones efectuadas por esas personas, o de modo
  - b) que la consideración como un solo sujeto pasivo conduce necesariamente y, por tanto, también asumiendo una importante reducción de la recaudación fiscal, a un grupo a efectos del IVA, distinto de las personas firmemente vinculadas entre sí, que será una entidad ficticia especialmente creada a efectos del IVA?
- 2) Si la respuesta a) a la primera cuestión es la acertada: ¿Se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea acerca de los fines ajenos a la empresa en el sentido del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea VNLTO de 12 de febrero de 2009 — C-515/07, EU:C:2009:88), que en el caso de un sujeto pasivo
  - a) que, por una parte, ejerce una actividad económica realizando prestaciones a título oneroso en el sentido del artículo 2, punto 1, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios, y

- b) que, por otra parte, realiza al mismo tiempo una actividad que desarrolla en el ejercicio de sus funciones públicas, para la que no tiene la condición de sujeto pasivo conforme al artículo 4, apartado 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios,

la prestación de un servicio a título gratuito del ámbito de su actividad económica para el ámbito de sus funciones públicas no debe gravarse con arreglo al artículo 6, apartado 2, letra b), de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios?

(<sup>1</sup>) DO 1977, L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Giudice di pace di Massa (Italia) el 19 de junio de 2020 — GN, WX / Prefettura di Massa Carrara — Ufficio Territoriale del Governo di Massa Carrara**

**(Asunto C-274/20)**

(2020/C 297/42)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Giudice di pace di Massa

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrentes:* GN, WX

*Recurrida:* Prefettura di Massa Carrara — Ufficio Territoriale del Governo di Massa Carrara

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el concepto de prohibición de «discriminación por razón de la nacionalidad», que figura en el artículo 18 TFUE, en el sentido de que se prohíbe a los Estados miembros adoptar cualquier normativa que, aun cuando sea de manera indirecta, encubierta o material, pueda crear dificultades para los ciudadanos de los demás Estados miembros?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿crea dificultades para los ciudadanos de los demás Estados miembros (que sean propietarios de un vehículo con matrícula extranjera) y, en consecuencia, tiene carácter discriminatorio por razón de la nacionalidad el apartado 1 bis del artículo 93 del Codice della Strada (Código de Circulación), que establece la prohibición de circular con un vehículo con matrícula extranjera (independientemente de quién sea su titular) una vez transcurridos más de sesenta días de residencia en Italia?
- 3) ¿Deben interpretarse los conceptos contenidos en las disposiciones que se indican a continuación:
  - a) «derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros» (artículo 21 TFUE);
  - b) «mercado interior» que «implic[a] un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones de los Tratados» (artículo 26 TFUE);
  - c) «quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión» (artículo 45 TFUE);
  - d) «quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro» (artículos 49 TFUE a 55 TFUE) y
  - e) «quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación» (artículos 56 TFUE a 62 TFUE)

en el sentido de que también quedan prohibidas las disposiciones nacionales que, aun cuando sea de manera indirecta, encubierta o material, puedan limitar o dificultar a los ciudadanos europeos el ejercicio del derecho de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros, del derecho de libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión, de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios o afectar de algún modo a tales derechos y libertades?